



RESOLUCIÓN No. 2126 de 2020
(24 de junio)

Por medio de la cual se **ABSTIENE DE SANCIONAR** y **SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra del ciudadano **ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ**, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, Ley 130 de 1994, Ley 1475 de 2011, artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante solicitud dirigida a través de correo electrónico a la Corporación, la cual se codificó bajo el radicado SIICNE No. 201900008720-00 del 27 de mayo de 2019, proveniente del e-mail, "denunciaspublicaspop@hotmail.com, se allegó queja en los siguientes términos:

"BUENOS DÍAS, QUIERO DENUNCIAR PÚBLICAMENTE AL CANDIDATO ALVARO TRUJILLO FERNANDEZ (sic), PUES EL SEÑOR EN MENCIÓN YA ESTÁ HACIENDO CAMPAÑA EN TARQUI-HUILA, SIN RESPETAR NI TENER EN CUENTA LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO ELECTORAL, PASANDO ASÍ POR ENCIMA DE LOS DEMÁS CANDIDATOS.

ADJUNTOS (sic) FOTOS COMO PRUEBA"

1.2. A través de oficio CNE- AIV- 475-2019 con radicado SIICNE No. 201900008884 adiado del 28 de mayo de 2019, la dependencia de Inspección y Vigilancia de la Corporación, remitió copia de la queja descrita en el preliminar, mediante la siguiente comunicación:

"ASUNTO: Traslado queja URIEL número 25713.

De acuerdo al asunto de la referencia, me permito remitir petición, cuyo origen es el sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral-Mininterior), con la finalidad que sea sometido a reparto interno para el estudio y respuesta por parte de los Honorables Magistrados de esta Corporación.

Se anexa lo enunciado en siete (7) folios".

1.3. Correspondió por reparto del 30 de mayo de 2019, el conocimiento y sustanciación de las actuaciones allegadas, al Despacho de la Magistrada DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, bajo el radicado No. 8720-19.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

1.4. Mediante Auto del 04 de junio de 2019 proferido por el Despacho de la Magistrada Sustanciadora del Consejo Nacional Electoral, se avocó conocimiento de la queja instaurada y se abrió indagación preliminar por presuntas vulneraciones a las normas electorales en el Municipio de Tarqui, Huila, se libraron las respectivas notificaciones y se ordenó el recaudo de acervo probatorio.

1.5. A través de oficio No. CNE-SS-JTT/13557/DRMC/201900008720-00 del 17 de junio de 2019, se libró Comunicación a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarqui, Huila con el objeto de que se adelantaran las diligencias ordenadas en la actuación administrativa.

1.6. Mediante oficio No. CNE-SS-JTT/13558/DRMC/201900008720-00 de fecha, 17 de junio de 2019, se libró por parte de la Corporación, Despacho Comisorio dirigido a la Registraduría Municipal de Tarqui, Huila con el objeto de notificar lo dispuesto en el auto de indagación proferido.

1.7. Mediante oficio CNE-SS-JTT/13560/DRMC/201900008720-00 del 17 de junio de 2019, se envió por parte de la Subsecretaría de la Corporación, la notificación electrónica ordenada en el artículo quinto de la parte resolutive del auto proferido, al correo electrónico "denunciaspublicaspop@hotmail.com", dirección electrónica a través de la cual, se allegó la queja que originó la actuación administrativa objeto de estudio.

1.8. Mediante correo electrónico de fecha, 20 de junio de 2019 proveniente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarqui, Huila, se elevó solicitud por parte de la dependencia comisionada en relación con las diligencias ordenadas a través de auto del 04 de junio de 2019, solicitud que fue contestada y aclarada oportunamente, según las constancias obrantes en el expediente.

1.9. Mediante correo electrónico del 21 de junio de 2019, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarqui, Huila, realizó consulta a través del Archivo Nacional de Identificación (ANI), con el objeto de proceder con la ubicación y posterior notificación del contenido del Auto de Indagación Preliminar a quien instaurase la queja "Carlota Leon Perez".

1.10. A través de correo electrónico del 05 de julio de 2019, proveniente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarqui, Huila, con radicado SIICNE No. 201900012412-00, se allegaron las diligencias administrativas adelantadas por parte de la dependencia comisionada, dentro de las que se observa, versión libre rendida por el ciudadano, Álvaro Trujillo Hernández. No obstante, no fue posible realizar la diligencia de ampliación de queja ordenada mediante

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

auto de indagación preliminar.

1.11. Mediante radicado SIICNE No. 201900016091-00 del 09 de agosto de 2019, la Misión de Observación Electoral (MOE), remitió informe de propaganda electoral extemporánea, dentro del que se relacionan las imágenes aducidas en la queja instaurada objeto de la presente actuación administrativa, cita dentro de sus apartes el oficio en comento:

“(…)

En la presente queremos poner en su conocimiento el informe de Propaganda Electoral Extemporánea en el cual se evidencian las presuntas irregularidades en Publicidad y Medios de Comunicación que fueron reportadas por los(as) ciudadanos(as) en nuestro portal web hasta el 27 de junio de 2019 y que representan un obstáculo para el desarrollo del proceso electoral en condiciones de igualdad para todos(as) los(as) candidatos(as)”.

1.12. Mediante Resolución No. 4431 del 27 de agosto de 2019, se ordenó abrir investigación y formular cargos, contra el ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por la presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, de conformidad con las razones allí expuestas.

1.13. Mediante oficio CNE-SS-APV/22968/DRMC/201900008720-00 de fecha 05 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de la Corporación, libró Despacho Comisorio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarqui, Huila, con el objeto de realizar notificación personal al ciudadano, ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ.

1.14. A través de oficio CNE-SS-APV/22969/DRMC/201900008720-00 del 05 de septiembre de 2019, se realizó notificación electrónica por parte de la Subsecretaría de la Corporación al Ministerio Público; al respecto se deja constancia que no se recepcionó por parte de la Corporación pronunciamiento al respecto.

1.15. Mediante correo electrónico y radicado SIICNE No. 201900026508-00 del 25 de septiembre de 2019, se allegó a la Corporación solicitud de copias por parte del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, la cual fue contestada.

1.16. Mediante radicado SIICNE No. 201900027029-00 del 27 de septiembre de 2019, se allegó por parte de la oficina comisionada, diligencia de notificación personal, la cual fue realizada el 11 de septiembre de 2019 por parte de la Registraduría Municipal de Tarqui, Huila, al ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ.

1.17. A través de oficio proveniente de la Registraduría Municipal de Tarqui, Huila, con radicado SIICNE No. 201900030110-00 del 09 de octubre de 2019 se allegó a la Corporación, respuesta

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

a despacho comisorio y escrito de descargos presentado ante tal dependencia por el señor ALVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ el dos (02) de octubre de 2019 de conformidad con nota de presentación personal levantada para tal efecto y quien, dentro de sus argumentos, manifestó:

“(…)

II. FINALIDAD DE LOS DESCARGOS

No se imponga sanción y se ordene el archivo del expediente, dado que no existió vulneración del régimen legal de propaganda electoral por parte del investigado, como quiera que la presunta publicidad denunciada, no cumple con los parámetros estimados por parte de la corporación que su señoría representa, toda vez que son mensajes del ámbito personal y privado a los que se acceden por voluntad propia y por tanto, no impactan de manera indeterminada y publica al electorado.

III. DESCARGOS

I. FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA.

De acuerdo con lo expuesto en la resolución No. 4431 de agosto 27 de 2019, se dio apertura de investigación y se formula pliego de cargos dado que existen serios indicios de transgresión del artículo 24 de la ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la ley 1475 de 2011

(…)

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral como órgano autónomo encargado de la inspección y vigilancia de la actividad electoral, en el concepto 3668 de 2006 M.P Adelina Covo ha definido propaganda electoral en los siguientes términos:

“En efecto, la propaganda electoral es una expresión de la campaña electoral, entendiéndose por tal el conjunto de actividades (reuniones, manifestaciones públicas, elaboración de planes o materiales, propaganda electoral, etc.) que los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, realizan durante un período autorizado, de cuatro meses para los candidatos a la Presidencia o de tres meses para los demás cargos de elección popular.

Por lo tanto, la propaganda electoral es toda promoción, que de acuerdo con la ley, se realice durante la campaña electoral, encaminada a persuadir a los ciudadanos para captar los votos por determinado candidato. En consecuencia, este concepto entraña toda una serie de actividades tendientes al logro del voto popular, sin limitación alguna; es decir, la propaganda electoral es la estrategia que libremente diseñen los interesados en obtener el voto de sus destinatarios, tan amplia como la imaginación o creatividad lo permita”.

Así mismo, en la resolución No. 1476 de 2010 MP Joaquín José Vives el Consejo Nacional Electoral, respecto a las características de la propaganda electoral estimó:

“(…) En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por la difusión de mensajes dirigidos al público en general e indeterminado, utilizando medios de comunicación que permitan impactar a las personas, sin que medie su voluntad. Esta propaganda solo es permitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Ahora bien, no toda invitación a votar está limitada antes de los tres meses anteriores al debate electoral, puesto que no podría sancionarse la invitación a votar por una candidatura que personalmente, de manera verbal o escrita, un ciudadano hace a otro en comunicación privada como tampoco aquella que se conoce en desarrollo del derecho a informar, sino solamente aquellas invitaciones o propagandas que se

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

realicen utilizando medios de comunicación que impacten al público de manera general.

Esta conclusión está avalada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al decidir la constitucionalidad previa del proyecto que se convirtió en ley 130 de 1994, referido al capítulo VI de “De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas” señaló:

El conjunto de disposiciones que contiene este título revisten especial importancia, debido a la naturaleza de las campañas políticas de los partidos y movimientos contemporáneos cada vez más ligadas a la utilización de medios masivos de comunicación para la difusión de sus mensajes y programas.”

Conforme al concepto que el Consejo Nacional Electoral ha dado a la propaganda electoral, se puede extraer que esta debe impactar al público de manera general e indeterminada, y como consecuencia de ello, no debe obrar la voluntad del receptor para conocer su contenido.

Una vez claro el concepto de propaganda electoral, esta corporación en sendos pronunciamientos relacionados con el archivo de procesos por presunta vulneración de estos preceptos, ha establecido unos “criterios identificadores o características propias” las cuales enumera así:

- *Permanente: Ej. Vallas que son fijadas durante toda la campaña en un lugar determinado.*
- *Repetida: debe ser reiterada o realizada por más de una ocasión.*
- *Libre circulación: El mensaje está llamado a circular libremente entre los electores tengan o no acceso directo a la misma.*
- *Dirigida a Persona Indeterminada: Debe estar dirigida a un público en general y con el objeto de llegar a todas las personas de un determinado territorio, sin que el destinatario del mensaje haya consentido su envío.*
- *Mediación de la voluntad: Uno de los fines de la propaganda, es influir en la decisión del voto de manera involuntaria en su receptor.*

Si analizamos cada uno de estas características de la propaganda electoral y las contrastamos con las pruebas allegadas al proceso por parte de este despacho, podemos identificar que Facebook es una plataforma digital que para acceder a ella las personas deben contar con internet y crear un perfil para ingresar al mismo, una vez se hace parte de esta red tiene la posibilidad de escoger y aceptar las personas que pueden ver y enviarle publicaciones, por lo que en este caso, los mensajes esgrimidos en el pliego de cargos como presunta propaganda electoral, no cumplen con los elementos de la misma, puesto que estaba dirigida a un grupo de personas conocidas y determinables que para ser parte de mi grupo de amigos dieron su aceptación para pertenecer al mismo.

Por otro lado, para escoger a las publicaciones como bien se esgrime en la página 21 de la resolución 4431 de 2019, la corporación con el fin de verificar en Facebook los contenidos denunciados por la quejosa que no existe, debió ingresar a la plataforma y buscar mi usuario el cual está creado desde hace más de 10 años, para poder tener acceso a dichas publicaciones, lo que demuestra que no son contenidos dispuestos para todas las personas de manera indeterminada, sino que debió medir la voluntad o el querer de acceder a los mismos, lo cual es contrario a las características de la propaganda electoral como es la no mediación de la voluntad e impactar en personas indeterminadas.

Aunado a lo anterior, en pronunciamientos recientes por parte de este órgano colegiado en procesos iniciados por similares circunstancias a las que nos ocupan, frente al uso de propaganda electoral en redes sociales como Facebook o twitter ha dicho lo siguiente:

“(…) Para esta corporación, los perfiles y grupos registrados en las redes sociales y asociados con mensajes e imágenes de contenido electoral, buscan generar un

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

dialogo entre los usuarios de la red, trátase de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular con la ciudadanía para construir un proyecto político, aportar al mismo las observaciones que demande la sociedad e intercambiar ideas sobre los puntos objeto de propuestas de un eventual ejercicio de cargo de elección popular.

Por lo que es pertinente advertir, que cualquier ciudadano, una vez inscrito como usuario de la red social "FACEBOOK", consiente la posibilidad de recibir invitaciones, trátase de perfiles o de grupos que promuevan en los usuarios el conocimiento y promoción de un producto, difusión de alguna ideología, inclusive de un candidato, de tal manera, que el usuario está facultado para aceptar, rechazar o acudir, por sí mismo al perfil de cualquier aspirante a cargo de elección para iniciar un diálogo directo con el mismo y/o con su campaña.

Por lo anterior, pretender que el Consejo Nacional Electoral intervenga en los perfiles o grupos de redes sociales "FACEBOOK, TWITER" en cuanto se refiere a algún aspirante a cargo de elección popular, sería invadir la órbita de la intimidad de cada uno de los usuarios, desconocer la capacidad que tiene cada ciudadano para decidir acerca de la información que pretende recibir en su perfil y la naturaleza misma de cada red social, ya que fueron creadas para establecer diálogos entre los usuarios, en el caso de los aspirantes a cargos de elección popular y de la ciudadanía en general, ya que se interactúa para conocer al presunto candidato, las acciones promovidas por el mismo en la comunidad y propuesta para su eventual gobierno".

En concordancia con lo anterior, en concepto No. 6099 de 2010, el Consejo Nacional Electoral indicó:

(...) esta Corporación encuentra que es posible la utilización de páginas web o redes sociales por parte de cualquier persona para la publicación de información de ideas, programas y proyectos políticos que pretendan generar en los usuarios, adeptos que contribuyan a nutrir y desarrollar una plataforma política, en razón a que en este evento en particular se genera una comunicación directa. La diferencia en estos casos es marcada por la voluntad que media en las personas para decidir acceder a ver y escuchar dichos contenidos. Contrario sensu, cuando estos contenidos aparecen en radio, televisión, periódicos, revistas, carreteras, así como en grandes avisos publicitarios, etc, logran penetrar e invadir los sentidos del receptor o espectador, sin que medie su voluntad".

Esta postura continua vigente en el Consejo Nacional Electoral como se refleja en la Resolución 1470 de 2016, al afirmar:

(...), es entonces claro para esta Corporación, que la difusión de mensaje con un contenido político a través de las redes sociales, no tiene carácter de propaganda electoral en los términos de las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, como es el caso que nos ocupa y de lo cual dan cuenta las pruebas allegadas, el carácter del elemento fundamental de la difusión pública y percepción involuntaria y sin consentimiento de los ciudadanos en general, circunstancia que, para el caso que nos ocupa, se reitera, imposibilita la apertura de una investigación".

Al realizar un recorrido por los pronunciamientos del Consejo Nacional Electoral, se encuentra una postura clara respecto a las publicaciones en redes sociales, las cuales no constituyen propaganda electoral, por lo cual se concluye que el actuar en mi perfil de Facebook hace parte de mi intimidad y del ámbito privado como persona, y que por tanto, no se puede catalogar como una conducta típica, por el contrario, ha sido ratificada constantemente su legalidad dado que son publicaciones conocidas por personas amigas que han tenido la voluntad de hacer parte de mi círculo, y que por tanto han demostrado su deseo de conocer mis actividades diarias y forma de pensar, y por tanto no es propaganda electoral.

2. AUSENCIA DE CULPABILIDAD.

La situación fáctica reseñada tal y como lo indiqué en la versión libre rendida el pasado 05 de julio de 2019 no tenía ninguna intencionalidad de tipo político y electoral,

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

toda vez que Facebook es una red social que nació con el objetivo de acercar las personas y que estas mantengan una constante comunicación, para ello existe un chat, una lista de amigos que se gestiona por quien es dueño del perfil, compartir fotografías y videos, etc., por lo cual, las publicaciones en este caso juzgadas como propaganda electoral, no son más que contenidos de tipo personal y privado, que compartí con mis amigos de la red, los cuales al ser parte de la lista de amigos demuestran su deseo de conocer mis actividades, pensamientos y proyectos. Por el contrario, si hubiese tenido otra intencionalidad, la red ofrece la posibilidad de realizar anuncios publicitarios, los cuales, si llegan a personas indeterminadas de acuerdo al nicho de mercado dirigido, situación que no es la de los mensajes en cuestión.

En el asunto sub examine puede válidamente concluirse que en las circunstancias en las que intervine no hubo una conducta directa, consiente y voluntaria, conocedora de la antijuridicidad del comportamiento, como lo afirma el pliego, para vulnerar el marco normativo que allí se reseña, sino y por el contrario una actuación en la cual es evidente la buena fe del investigado, principio por demás enronizado en la Carta Política, al ser persuadido por la cotidianidad en el uso de la red social de Facebook para compartir las actividades realizadas y mensajes interesantes con sus amigos, por lo cual, de no ser posible, se estaría coartando el derecho a vivir en sociedad y a expresar libremente nuestras ideas, ello como elemento propio de la seguridad jurídica como uno de los elementos esenciales de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Cabe anotar, que la función sancionatoria debe ser ejercida guardando los principios que inspiran al ente de control en la apreciación objetiva de los hechos, la equidad en el juzgamiento del sujeto investigado y la proporcionalidad, buen juicio y aplicación de las reglas éticas en la elaboración del fallo, cobrando importancia la intelección hecha sobre el principio constitucional de la buena fe.

(...)

PETICIÓN PRINCIPAL

Conforme a los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, solicito a su despacho se TERMINE la actuación adelantada en mi contra, toda vez que, los elementos de prueba allegados al expediente, no permiten inferir que se haya quebrantado el régimen de propaganda electoral, puesto que las publicaciones en Facebook no llegan a contener los elementos propios de la propaganda electoral, tampoco los de publicidad de expectativa y en consecuencia se ordene el archivo del expediente.

1.18. Mediante oficio CNE-DRMC 533-19, se envió respuesta a la solicitud dirigida por el ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ.

1.19. Mediante Auto de fecha, 24 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa.

1.20. Mediante oficio CNE-SS-JTT/26462/DRMC/201900008720-00 del 19 de noviembre de 2019, se envió Despacho Comisorio a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento del Huila, con el objeto de notificar el contenido del auto proferido y citado en el preliminar, al ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ.

1.21. Mediante oficio CNE-SS-JTT/26463/DRMC/201900008720-00 de fecha 19 de noviembre de 2019, se remitió notificación electrónica al Ministerio Público de conformidad con el artículo 56 del CPACA, adjuntando en archivo PDF, el Auto del 24 de octubre de 2019, a través del

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

1.22. A través de radicado SIICNE No. 201900036208-00 del 06 de diciembre de 2019, se allegó a la Corporación oficio suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para el Departamento del Huila, mediante el cual se anexa diligencia de notificación personal realizada al ciudadano, ALVARO TRUJILLO HERNANDEZ, el calendado dos (02) de diciembre de 2019, en relación con el Auto proferido. Se deja constancia que transcurrido el término previsto el ciudadano, TRUJILLO HERNANDEZ, no presentó alegatos de conclusión.

1.23. Mediante radicados SIICNE No. 201900036117-00 del 05 de diciembre de 2019, 201900036218-00 del 09 de diciembre de 2019 y 201900036309-00 del 10 de diciembre de 2019 se allegó solicitud presentada por el ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, la cual fue contestada por la Corporación a través del oficio CNE- DRMC 616-19 de fecha 18 de diciembre de 2019.

1.24. Mediante radicado No.201900036745-00 del 26 de diciembre de 2019, se allegó por parte del Ministerio Público, escrito, en los siguientes términos:

“(…)

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

La corporación electoral a través de la Resolución No 4431 de 27 de agosto de 2019, dispuso investigar formalmente al ciudadano Álvaro Trujillo Hernández, a quien le formula cargos porque presuntamente vulneró las prescripciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, esto es haber realizado publicidad electoral utilizando las redes sociales de Facebook por fuera de los términos preestablecidos, teniendo como punto de referencia las elecciones de 27 de octubre de 2019 donde participó como candidato a la alcaldía municipal de Tarqui para el período constitucional 2020-2022.

Para el Consejo Nacional Electoral, las pruebas allegadas, conforme con la queja, génesis de la investigación, se utilizaron medios de publicidad política electoral en medios de comunicación social promovidas por Álvaro Trujillo Hernández durante el mes de mayo de 2019, en época prohibida para realizar propaganda proselitista de su candidatura.

Para la emisión de los cargos formulados se parte de la competencia constitucional y legal que tiene el Consejo Nacional Electoral establecidos en los artículos 265-1-6 de la Constitución Política; 39-a)-b) de la Ley 130 de 1994 y, 47 de la Ley 1437 de 2011, así como las Resoluciones ns. (sic) 11778 de 11 de octubre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (calendario electoral) y 252 de 2019 del Consejo Nacional Electoral y la circular 003 de 20 de marzo de 2019 del Consejo Nacional Electoral. Igualmente señala como norma infringida, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que se señala como subrogatorio del artículo 24 de la Ley 130 de 2019.

Los cargos formulados se apoyan en los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional contenidas en las sentencias C-490/2011 C-592-12 y T-244/18, referentes jurisprudenciales que no necesitan elucubraciones jurídicas adicionales por ser argumentos que utiliza el consejo Nacional Electoral como línea argumentativa sancionatoria en materia de publicidad electoral.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

DE LOS DESCARGOS

El investigado, para controvertir la acusación administrativa sancionatoria, acude a los conceptos emitidos por el consejo Nacional Electoral ns (sic). 3668 de 2006 y 1476 de 2010 relacionados con los medios de propaganda electoral autorizada por la ley y el alcance de la publicidad, admitiendo en definitiva que, como amigo de Facebook, acudió a este sistema interactivo para difundirlo entre sus amigos en la comarca de Tarqui.

(...)

EL PROBLEMA JURÍDICO

Para el Ministerio Público el asunto debe responder a los siguientes interrogantes: (i) si la utilización de las redes sociales (Facebook) para promover candidaturas a cargos o a corporaciones públicas de elección popular constituyen publicidad y/o propaganda política y, (ii) si la publicidad política realizada por los medios sociales (Facebook) durante época prohibida, compromete la conducta de los candidatos.

CONSIDERACIONES.

Para esta agencia del Ministerio Público, frente los interrogantes planteados, tiene en cuenta en primer lugar, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-244 de 2018, que resolvió la demanda instaurada por el actual alcalde de Bogotá D.C, en contra de un Concejal, según la cual se establece el alcance que se les da a las publicaciones efectuadas en las redes sociales semejantes a Facebook, twitter e Instagram. La sentencia señala entre otras cosas, lo siguiente:

“Teniendo presente que las redes sociales son plataformas interactivas en las cuales los individuos exponen no solo su vida privada, sino también su vida profesional o su carrera política, las expresiones que en ellas se hagan deberán ser valoradas de acuerdo con las reglas relacionadas. Esto es, si se trata de una información, el espectro de protección está sujeto a la veracidad razonable de lo que se da a conocer; si se trata de una opinión gozará de una salvaguarda mayor, pero se somete al uso de un lenguaje respetuoso... Ahora bien, si se refieren a temas de interés público, el amparo será más amplio dada la importancia de estos asuntos para la colectividad y la mayor carga soportable de los personajes públicos, siempre que se respeten los límites señalados”. (se subraya).

Es principio general constitucional (art.6), que los particulares son responsables por el incumplimiento de la Constitución y la ley, razón por la cual el investigado es merecedor de la sanción que a cargo del Consejo Nacional Electoral debe imponerse al infractor.

Por consiguiente, el señor Trujillo Hernández puede comprometer su conducta por promover su liderazgo popular y proselitista en época preelectoral a través de Facebook, circunstancia que conllevó implícitamente la invitación a respaldar la virtual candidatura, sin necesidad de que haya convocado a propios y extraños a votar en su favor dentro de las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Como se observa, las publicaciones en los medios sociales a pesar de estar absolutamente reconocidas como principio constitucional del artículo 290 de la Constitución Política, tienen un límite frente al impacto que puede generar frente a los derechos de terceros.

Con la ciencia y la tecnología, las redes sociales se utilizaron inicialmente para dinamizar las actividades de comunidades cerradas, verbi gratia, Facebook, que operó para medios estudiantiles como el de la Universidad de Harvard, pero que con el correr de los tiempos se generalizó a todo tipo de personas y en un mundo de diversidad en situaciones sociales, laborales y geográficas, disponibilidad a la que se puede acceder con el solo requisito de estar vinculado a la internet.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

Como se sabe, la plataforma está creada para interactuar y hace publicaciones entre familiares, amigos y conocidos, tanto como para interactuar entre grupos y comunidades en general con fines particulares o, con intereses públicos cerrados o privados y que siendo públicos, toda persona puede acceder a las divulgaciones efectuadas.

Es claro interpretar, que cuando se habla de medio de comunicación social realizado a través de Facebook entre familiares y amigos, involucra a toda clase de personas conocidas directamente o a través del mismo medio con el ánimo de compartir opiniones u ofertas de diferente contenido publicitario, modelos de negocio, ideologías etc., los cuales no generan costo alguno; con la ventaja de que se puede acceder en línea, sin que los clientes registrados estén conectados simultáneamente.

Llevar comunicaciones propendiendo ideologías política (sic) en un entorno proselitista a través del Facebook, indiscutiblemente se convierte en un segmento publicitario idóneo para realizar propaganda electoral. Facebook es un medio de difusión social dirigida a compartir opiniones, ideologías, inquietudes y ofertas laborales y/o de negocios destinadas a llamar la atención de los internautas, quienes se convierten en potenciales adherentes ala (sic) producto o idea en promoción incluidos los intereses particulares, incluidos los propósitos preselitistas de elección popular.

Siguiendo los postulados actuales del Concejo (sic) Nacional Electoral, resulta (sic) consecuente calificar al medio social de Facebook, como malla interactiva para generar publicidad o propaganda política de las autorizadas por la ley, con las correspondientes restricciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Por consiguiente y, teniendo en cuenta que es un mecanismo autorizado para competir electoralmente en materia de publicidad, la permisión frente a las elecciones organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil han de estar acordes con lo establecido en el citado artículo 35 de las (sic) Ley 1475, es decir, que la propaganda política en favor de determinado candidato solo era permitida dentro de los tres (3) meses y/o de los sesenta (60) días anteriores a la correspondiente elección popular de 27 de octubre de 2019, en todo caso, prohibida antes del 27 de julio de 2019.

La información contenidas (sic) en redes sociales, están llamadas a valoración teniendo en cuenta la población objeto y los propósitos particulares y específicos. Para el caso de examen, las publicaciones de carácter electoral difundidas para la fecha objeto de la investigación, contenían mensajes subliminales tendientes a fijar en el inconsciente de la población electoral, una inclinación a la futura candidatura de Álvaro Trujillo Hernández como alcalde del municipio de Tarque (sic), en el departamento del Huila.

En anteriores oportunidades se ha dicho, que la tecnología ha rebasado los formalismos tradicionales de la publicidad en general, comprometiendo las exigencias publicitarias en materia electoral, tanto que la acostumbrada propaganda política pagada ha sido reemplazada por la gratuita y divulgada a través de redes sociales, publicidad que contiene los mismos valores de información a los reportados en la cadenas radiales y televisivas, tanto como de la publicidad visual expuesta en el espacio público.

También se ha sostenido, que las redes sociales semejantes al twitter, Facebook, Instagram y similares culturalmente han invadido las esferas comunitarias, sin distinción alguna, frecuentadas indiferentemente por la colectividad en general, razón por la cual, no se descarta la conducta lesiva del entonces candidato a la alcaldía de Tarqui, por recurrir a los medios masivos de comunicación en época anticipada o no permitida para promover el apoyo ciudadano en su virtual candidatura oficial.

Las practicas electorales no tienen límite, hasta el punto de apartarse de los principios que en materia de propaganda a la que acuden los candidatos en busca del apoyo ciudadano a través de los medios tecnológicos de publicidad, desequilibrando las

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

reglas de juego y vulnerando el derecho de igualdad, costumbre que siendo contra la ley debe erradicarse con la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico y garantizar para el futura (sic) la cultura democrática dentro del estado social de derecho.

No se requeriría repetir lo expuesto en la investigación adelantada por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, es oportuno reiterar que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, define la propaganda electoral en los siguientes términos:

“Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Teniendo en cuenta la definición trascrita, el contenido de los mensajes promovidos a través de Facebook por, Álvaro Trujillo Hernández no admiten duda sobre la intención de presentar su candidatura oficial, tanto que al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que el investigado participó y ocupó el segundo lugar en las elecciones de 27 de octubre de 2019.

Determinado como está, que la actividad desplegada constituye propaganda electoral, corresponde analizar la circunstancia de temporalidad en que se desarrolló la publicidad cuestionada, en la medida que esta exigencia se hace necesaria para que se configure la violación a la restricción establecida por la ley, en cuanto que descripción normativa se adecua a los hechos registrados en la época de la difusión, cuyos casos ocurrieron en época anterior al 27 de julio de 2019, esto es en l (sic) calendario correspondiente al mes de mayo de 2019.

Sobre la culpabilidad del infractor electoral, ha de entenderse que su obrar resultó comprometedor porque conocía de la existencia del hecho y de la infracción correspondiente, así como de la voluntad que tuvo para realizar la propaganda en los términos conocidos.

Así las cosas, se concluye que ante la existencia de una conducta reprochable administrativamente es imperioso imponer la correspondiente sanción al ciudadano Álvaro Trujillo Hernández, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994. Concordante con la Resolución 252 de 2019 y los demás actos administrativos expedidos por Consejo Nacional Electoral en esta materia.

PETICIÓN

De acuerdo con la breve exposición que antecede el Ministerio Público considera que los cargos atribuidos al señor Álvaro Trujillo Hernández, frente a la presunta infracción al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, están llamados a prosperar y en consecuencia, solicita a la Corporación proceder a la sanción que se estime pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Para todos los efectos legales, se allega copia del auto de 20 de diciembre de 2019 de la Coordinación del Grupo del Trabajo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se delega la facultada intervención administrativa”.

1.25. A través de los radicados SIICNE No. 202000000328-00 del 14 de enero de 2020 y 202000000962-00 del 28 de enero de la presente anualidad, se allegó a la Corporación, memorial suscrito por el señor ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, en los siguientes términos

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

“Asunto: Justificación Auto del 24 de octubre de 2019, Radicado 201900008720-00

(...) teniendo en cuenta el Principio Fundamental de contradicción y derecho a la defensa por medio del presente escrito hago extensivo el escrito el escrito de descargos presentados en la oportunidad mediante el cual no sólo ratifico lo expuesto en el mencionado memorial sino que adicional a ello le recuerdo al honorable ente investigador que la conducta indilgada (sic) al suscrito, motivo por el cual se ha aperturado el proceso sancionatorio de la referencia corresponde a presuntamente haber violado las fechas límites para iniciar propaganda y proselitismo electoral establecidas en el calendario electoral mediante acto administrativo emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual y con el material probatorio arrimado por la quejosa no se desprende ni siquiera de manera sumaria el haber violentado los límites establecidos en el calendario electoral toda vez y tal como se aprecia en ningún momento se ha podido incitar al electorado por un plan de gobierno un partido específico un numero de candidatura o que insinuara un cargo específico de elección popular, tal y como lo he manifestado el liderazgo que la comunidad ha encontrado en mi hoja de vida obedece a los más de 20 años al servicio social y las frases que se han ha (sic) llegado extraídas de la cuenta de Facebook dan cuenta que el proselitismo tal como lo establece y lo reseña las distintas normatividades no se configuran bajo ningún concepto dentro del proceso que hoy cursa en mi contra, es preciso manifestar al despacho que la honorable corporación de la cual usted hace parte ha señalado con claridad cuáles son las conductas que determinan el proselitismo de tal suerte que ninguna de las reconocidas por el máximo Cuerpo Colegiado en lo electoral se configura con la exposición de frases recargadas de positivismo con las cuales se pretende alentar a la sociedad por un beneficio común.

Es pertinente manifestar y hacer énfasis que de acuerdo a lo establecido por el legislador y esa alta corporación la propaganda electoral señaladas en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 con claridad meridiana (sic) determina que la propaganda electoral va encaminada necesariamente en la obtención de votos En la cual se señala ya bien sea un partido un movimiento un plan de gobierno un candidato a una corporación o cargos de elección popular de lo cual se reitera no existe prueba sumaria que con las manifestaciones escritas se estuviese buscando el convencimiento de los ciudadanos para la obtención o el cambio de la decisión de la intención del voto.

Se reitera finalmente que no existe prueba alguna mediante la cual se pueda determinar con total certeza la violación a las fechas establecidas no solo en la ley sino en el calendario electoral por el contrario se puede demostrar y aseverar sin temor equivocarse (sic) el suscrito siempre ha procurado el bienestar común del municipio de Tarqui.

Con lo expuesto reitero a la Honorable Magistrada que en ningún momento violé lo contemplado en la normativa en el proceso electoral utilizado un medio de comunicación como es el FACEBOOK, no insinué, ni utilice este medio para invitar a la ciudadanía a votar a mi favor, lo como (sic) quiere hacer mostrar la quejosa, por lo que solicito con todo respeto se considere está justificación de manera objetiva como prueba en el proceso que se me adelanta en mi contra”.

(...)”

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 1 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas electorales, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías

(...)”.

14. Las demás que le confiera la ley.”.

2.1.2. LEY 130 DE 1994

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superar a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida¹ (...).”

“ARTICULO 40. —Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE”.

De conformidad con las precedentes disposiciones normativas, a través de la Resolución No. 0108 del 21 de enero de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral², se reajustaron los valores de las multas para el año 2020 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: SE ORDENA EL REAJUSTE para el año 2020, del valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, ni superior a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**”

2.1.3. LEY 1437 DE 2011.

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

¹ A través de la Resolución No. 0108 de 2020 del CNE, “se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2020”.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

(...)"

2.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

2.2.1 LEY 130 de 1994.

“ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”

2.2.2. LEY 1475 DE 2011.

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios.

3.1. Correo electrónico calendado del 22 de mayo de 2019, codificado bajo el radicado interno de la Corporación No. 201900008720-00, enviado a la Corporación a través del e-mail, “denunciaspublicaspop@hotmail.com”, en el que se hace alusión a queja descrita en el numeral 1.1 del acápite de hechos y actuaciones administrativas y en el cual se adjuntan las siguientes imágenes:

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

visionario que esté a la altura de nuestras gentes y así poder mejorar la calidad de vida de quienes habitamos esta Hermosa Tierra. La bendición está 🙏

#LaSuciónSomosTodos



Alvaro Trujillo Hernandez 3 h · 🌐

Tú eres la solución. La bendición está,,!!!



👍❤️ 85 3 comentarios · 2 veces compartido

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

Alvaro Trujillo Hernandez 6 may. a las 06:50 · 🌐

Héctor y Joselo Escarpeta, mis amigos. Objetivos claros. La bendición está,,!!!



Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

Entre todos vamos construyendo objetivos claros y demostrando que solo así podremos superar las barreras que el día a día nos impone, haremos de **Tarqui** un Municipio incluyente, próspero, dinámico, emprendedor, visionario que esté a la altura de nuestras gentes y así poder mejorar la calidad de vida de quienes habitamos esta Hermosa Tierra. La bend... [Ver más](#)



3.2. Oficio CNE-AIV-475-2019, radicado SIICNE No. 201900008884-00 de fecha 28 de mayo de 2019, proveniente de la dependencia de Inspección y Vigilancia de la Corporación, mediante el cual se trasladó queja enviada a través de la plataforma “URIEL” (Unidad de Reacción Inmediata Electoral-Mininterior) número 25713, por los hechos y elementos de prueba enunciados previamente, objeto de la presente actuación administrativa.

3.3. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarqui, Departamento de Huila, solicitó consulta a través del Archivo Nacional de Identificación (ANI), con el objeto de proceder con la ubicación y posterior notificación del contenido del auto proferido a quien instaurase la queja y en donde se extrae la siguiente contestación por parte de la funcionaria que accedió a la base de datos en comento:

“(...) de manera atenta y en respuesta a su solicitud le informo que consultado en el Archivo Nacional de Identificación ANI, no aparece persona alguna cedulada con el nombre de CARLOTA LEON PEREZ”

3.4. Correo electrónico de fecha, 05 de julio de 2019 codificado bajo el radicado interno SIICNE No. 201900012412-00, enviado por la Registraduría Municipal de Tarqui, Departamento de Huila a la Corporación, mediante el cual se allegaron las diligencias administrativas adelantadas por la dependencia comisionada y a través de las cuales se adjunta, diligencia de versión libre rendida por el señor ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.940.640 el día 05 de julio de 2019 y quien, de conformidad con lo expresado en el acta, respondió las siguientes preguntas formuladas:

“(...) PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este despacho los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar. En estado de la diligencia se lee a la exponente (sic) oficio No. CNE-SS-JTT/13558/DRMC/201900008720-00 de fecha 17 de junio de 2019, remitido por la doctora: LENA HOYOS GONZALEZ, cargo subsecretaria Consejo Nacional Electoral. CONTESTO: Referente a los hechos materia de investigación me permito señalar lo siguiente: En primer lugar, debo manifestar que hoy 05 de Julio de 2019, no obstanto (sic) la calidad de candidato a ningún cargo de elección popular, segundo mi cuenta de Facebook es personal y

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

dicho medio de comunicación es gratuito, en ningún momento soslayo de Ley Electoral de acuerdo a las pruebas que adjunta la quejosa Carlota León Perez (sic) (4 fotografías) a temas relacionados con la violación del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, ya que son manifestaciones voluntarias y personales respecto de mi liderazgo en el Municipio de Tarqui Huila, el cual data de aproximadamente 25 años y son frases motivadoras que buscan contribuir a mejorar nuestra calidad de vida junto a amigos y conocidos como lo expone la fotografía número 3 en la cual me encuentro en la finca de Héctor Escarpeta y Jose Escarpeta en el centro poblado de Quituro, donde fui invitado a departir un almuerzo. Cabe resaltar que en ninguna de las pruebas que presentó la señora León Perez, cumple los requisitos para que se constituya publicidad extemporánea, es decir que sea masiva y pública de tal suerte que pueden generar en el electorado una incidencia para generar un desequilibrio con respecto a cualquier ciudadano que pretenda aspirar a un cargo popular, a elegir o ser elegido. En virtud (sic) PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTÓ. Aclaro que el día jueves 27 de junio cuando fui notificado del Auto de fecha 04 de junio de 2019 emitido por el CNE, solicité copia del mismo y que fuera posible obtener en detalle la queja interpuesta por la quejosa, material del cual expongo anteriormente, referente a las fotografías número dos y cuatro, de las cuales desconozco el origen y la publicación de estos registros fotográficos. (...)"

3.5. Oficio allegado por la Misión de Observación Electoral a través de radicado SIICNE 201900016091-00 del 09 de agosto de 2019, mediante el cual se remite informe de propaganda electoral extemporánea.

3.6. Links incorporados por la Corporación a través de la Resolución No. 4431 del 27 de agosto de 2019 y a través de los cuales, se observan imágenes referidas en el texto de la queja que originó la presente actuación administrativa:

- <https://m.facebook.com/AlvaroTrujilloHernandezTARQUI/>
- <https://m.facebook.com/AlvaroTrujilloHernandezTARQUI/photos/a.512222356216533/512222326216536/?type=3&source=48>

3.7. Diligencia de notificación personal de la Resolución No. 4431 de 2019 al ciudadano, ALVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, realizada el 11 de septiembre de 2019.

3.8. Oficio CNE-SS-APV/22969/DRMC/201900008720-00, a través del cual se notificó mediante correo electrónico, el 05 de septiembre de 2019 al Ministerio Público, la Resolución No. 4431 del 27 de agosto de 2019.

3.9. Oficio CNE-SS-JTT/26463/DRMC/201900008720-00 enviado el 20 de noviembre de 2019 al Ministerio Público, a través del cual se notificó por correo electrónico el contenido del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

3.10. Diligencia de notificación personal realizada al ciudadano, ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, el dos (02) de diciembre de 2019, en relación con el contenido del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

4. DESCARGOS

A través de oficio proveniente de la Registraduría Municipal de Tarqui, Huila, con radicado SIICNE No. 201900030110-00 del 09 de octubre de 2019 se allegó a la Corporación, respuesta a despacho comisorio y escrito de descargos presentado ante tal dependencia por el señor ALVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, el dos (02) de octubre de 2019 de conformidad con nota de presentación personal levantada para tal efecto, quien presentó los argumentos citados en el numeral 1.17 del acápite de hechos y actuaciones administrativas.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia que no se presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido para tal efecto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

La Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 265 la facultad sancionatoria administrativa del Consejo Nacional Electoral, señalando que corresponde a esta Corporación regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden; de igual manera en el numeral 6º del fundamento normativo en cita, se establece la atribución especial de *"velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías"*³. (subrayado fuera de texto).

Atendiendo lo anterior y como se indicare en preliminares oportunidades, la facultad sancionatoria del Estado, es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones; es decir, su finalidad es la buena marcha de la administración pública; dicha facultad fue desarrollada en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, en virtud de las cuales, la Corporación, ejerce el control en el escenario electoral.

Aunado a lo expuesto, la Ley 130 de 1994 en su artículo 39, ha atribuido al Consejo Nacional Electoral, la capacidad y competencia de adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la ley.

³ Numeral 6º, artículo 265 C.P

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

De esta manera, es indispensable para el desarrollo de los procesos adelantados por esta Corporación, determinar la existencia o no de la falta endilgada a conocimiento y en garantía del debido proceso dar la oportunidad al presunto infractor de la norma electoral de pronunciarse al respecto.

6.2. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y DE LA SANCIÓN

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, en el sentido que no podrán ser investigados administrativamente por conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico.

Como ya se acotó en líneas anteriores, en el derecho administrativo sancionatorio esta tipicidad es distinta respecto del ámbito del derecho penal en cuanto a sus requisitos. En primer lugar, se debe precisar su diferencia respecto de la fuente de donde emana la obligación y la sanción, en el sentido que no tendrá que limitarse exclusivamente a la ley, sino que también podrá tener su origen en el reglamento, siempre y cuando desarrolle los elementos mínimos establecidos en la ley; y en segundo lugar, se debe hacer énfasis en las diferencias respecto a su configuración, habida cuenta que no tendrá que tener una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sean determinables. Dichas diferencias han sido ampliamente estudiadas en la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:⁴

“4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción.⁵ Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.⁶

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.”⁷

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-099 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-386 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ Al respecto, ver igualmente la Sentencia C-404 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara,⁸ el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal;⁹ por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.¹⁰”

(...)

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate.¹¹ La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.¹²” (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo a la prohibición de realizar propaganda electoral por fuera de los términos que establece la ley, vale recordar que la misma se encuentra señalada de manera expresa en el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, aunado a ello, debe anotarse que la Ley 130 de 1994, estableció en su artículo 39¹³, la cláusula general de la competencia administrativa sancionatoria del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia se encuentra satisfecho el principio de tipicidad en la presente actuación administrativa.

6.3. DE LA ANTIJURIDICIDAD.

La conducta o la falta del actor será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, siendo el deber funcional el interés jurídico como un fin cuya protección se encuentra encausada a la realización del mismo, el cual tiene como propósito determinar si en la conducta objeto de reproche se estructura una vulneración material más no formal. Es decir, más que el desconocimiento de la norma, se debe comprobar una vulneración al bien jurídico que se está protegiendo.

Así las cosas, lo que pretende salvaguardar la disposición en estudio, es el fortalecimiento de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en el funcionamiento de las campañas electorales. Razón por la cual, para que haya lugar a la imposición de una sanción, debe comprobarse que la publicidad de propaganda electoral de manera anticipada, obedeció a una

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T- 438 de 1992, C- 195 de 1993, C- 244 de 1996, C- 280 de 1996, C- 530 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C- 564 de 2000 y C- 099 de 2003.

¹³ Ver Resolución No. 0108 de 2020 del CNE

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

conducta consciente y dirigida a quebrantar la norma, la cual se consigna explícitamente en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

6.4 DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

De conformidad con la línea de argumentación trazada, corresponde verificar dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, la culpabilidad del investigado, así como la eventual existencia de causales de eximentes de responsabilidad, en garantía del debido proceso administrativo.

Dentro del análisis que se hace en los casos sometidos a la competencia sancionatoria de la Corporación, debe tenerse como premisa necesaria, la inexistencia de responsabilidad objetiva. Así lo ha establecido la misma jurisprudencia constitucional, que ha resaltado la aplicación del principio de culpabilidad y de proscripción de la responsabilidad objetiva, en todas las disciplinas o ámbitos del *ius puniendi*, al considerar:¹⁴

“8.8.1. Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que “la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.”¹⁵ En ese contexto, también ha puesto de presente la Corte que la culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al sujeto la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado.¹⁶

8.8.2. Cabe destacar que la garantía de la culpabilidad o de la responsabilidad subjetiva surge directamente del artículo 29 Superior, el cual establece que no puede haber delito sin conducta y sin culpabilidad, señalando expresamente que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. En punto al referido mandato, la jurisprudencia ha destacado su importancia en el contexto de las garantías del derecho al debido proceso afirmando que:

“Dicha definición implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado, como tampoco puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.”

8.8.3. Aun cuando la garantía de la responsabilidad subjetiva tiene su génesis en el campo de la responsabilidad penal, por involucrar ésta la restricción del derecho a la libertad personal, por extensión, la referida garantía también resulta exigible en otros ámbitos y modalidades del derecho sancionatorio, por expresa disposición del artículo

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 752 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-330 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-145 de 1993, T-330 de 2007 y C-370 de 2002.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

29 de la Constitución Política, el cual dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

8.8.4. Así pues, es claro que, de manera general, en el ámbito del derecho sancionador, la Constitución excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad, lo cual significa que, para que pueda imponérsele una pena o sanción, es necesario realizar el correspondiente juicio de reproche, es decir, que se le pruebe que ha procedido culpablemente.” (Subrayado fuera de texto original)”

Así las cosas, para el análisis de la culpabilidad como elemento *sine qua non* para derivar la responsabilidad del investigado dentro del proceso administrativo sancionatorio, solamente procede la imposición de una sanción, cuando se comprueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia, lo que implicaría una culpa en su actuación; además, dicha decisión deberá estar acompañada de una interpretación ponderada y razonable de las normas que establecen las obligaciones para los actores electorales, atendiendo las circunstancias especiales y excepcionales en cada caso.

6.5 DE LA DIVULGACIÓN POLÍTICA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL

La Ley hace una distinción entre la divulgación política y la propaganda electoral, estableciendo que la **divulgación política** es la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios y programas, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional.

Por su parte, la **propaganda electoral** tiene sustento constitucional en los artículos 20 y 111 de la Constitución Política, en la medida que estas normas garantizan a toda persona la libertad de expresarse y difundir sus opiniones. Adicionalmente, es la que realizan los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular utilizando los medios de comunicación y el espacio público con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos a favor de una opción política determinada, no obstante, para tal efecto el Legislador a través del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 establece el término respectivo para su ejercicio.

Ahora bien, frente a las diferencias entre divulgación política y la propaganda electoral, la Corte Constitucional, en sentencia C-089 de 1994 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

"(...) El proyecto de ley establece una diferencia entre divulgación política y propaganda electoral. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones. Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral connatural a la actividad política, cuando esta se

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

efectúa por fuera del período de campañas, a través de los medios de comunicación social". (subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, hace alusión al concepto de campaña electoral, en los siguientes términos:

"(...) Tal definición se acerca en su contenido al concepto básico de "campaña" consignado en el Diccionario de la Lengua Española, cuando advierte que aquella es un "conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado"; respecto de lo cual debe entenderse que, si se trata de una campaña política para la presidencia, el fin determinado es ganar el apoyo popular para acceder a este cargo. En el mismo orden de ideas, al definir proselitismo, el Diccionario de Derecho Usual afirma que aquél es el "celo, fervor o actividad tendente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Es el objeto de toda propaganda para captar afiliados y de toda campaña electoral para conseguir electores con lo cual queda claro que una campaña proselitista para la presidencia es, en términos generales, lo que el artículo define como tal".

Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral ha indicado en previas oportunidades que la propaganda electoral puede ser directa o indirecta, la primera es la que promueve de manera específica el nombre del candidato o partido político con el objetivo de obtener apoyo electoral al cargo de elección popular al que aspira; la segunda, hace referencia a una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.

Sin embargo, debido a la importancia e impacto que la publicidad política tiene dentro de un sistema electoral, el desarrollo de la misma es regulado para que no se alteren los principios democráticos que garanticen unas elecciones equilibradas, leales y pluralistas entre las distintas candidaturas.

Es así que el legislador ha establecido límites para el desarrollo de la publicidad política en las distintas modalidades en las que se traduce la propaganda electoral (uso de medios de comunicación y del espacio público). Bajo esta consideración, con el fin de garantizar la libertad del elector, la igualdad de condiciones entre los candidatos y la moralidad pública, se limitó la posibilidad de divulgar la propaganda electoral en ciertos momentos y bajo requisitos específicos.

En virtud de lo anterior, el legislador estableció que dicha propaganda se encuentra limitada, en primer lugar, en cuanto al *tiempo*, la cual dependerá del modo en que se vaya a transmitir, por ende, si dicha propaganda es a través de *medios de comunicación*, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, por el contrario, la propaganda que se realice empleando el *espacio público* solo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

Lo anterior, se complementa por los criterios establecidos por esta Corporación cuando se presenta una trasgresión de la normatividad en materia de propaganda electoral, consagrando tres presupuestos esenciales:

“1. Los sujetos: *partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos, candidatos a cargos de elección y personas que los apoyen.*

2. Ingrediente subjetivo, finalidad de la propaganda: *la búsqueda de apoyo electoral (sea expresa o tácita).*

3. Restricción en el tiempo: *3 y/o 2 meses antes de las elecciones”.*

No obstante, si bien la regulación existente ha establecido un marco general sobre el cual debe realizarse la propaganda electoral, ésta se ha quedado corta frente a las particularidades que el tiempo y los distintos procesos electorales han venido evidenciando, pues esta problemática ha llevado a que de manera reiterativa muchas conductas que se desarrollan en el marco de la campaña electoral estén cubiertas de un manto de duda frente a la legalidad de las mismas, por cuanto no se ha establecido prohibiciones expresas y específicas, salvo limitaciones amplias contempladas en las leyes. Por consiguiente, el Consejo Nacional Electoral está encaminado a crear un escenario de transparencia y claridad frente a la identificación e individualización de cada uno de los actores en igualdad de condiciones frente al tiempo establecido en la Constitución y la Ley para los periodos electorales que se realizan en nuestro país.

6.6. PROPAGANDA ELECTORAL EN REDES SOCIALES

El artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, entendió la propaganda electoral como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de una candidatura o una determinada opción electoral, es decir, es concebida en un sentido amplio, lo cual el Consejo Nacional Electoral expresó en el Concepto de Radicado No. 3668 del 25 de enero 2006,¹⁷ al manifestar que se trata de toda estrategia diseñada para obtener el voto de los ciudadanos tan amplia como la creatividad e imaginación lo permita:

“Por lo tanto, la propaganda electoral es toda promoción que, de acuerdo con la ley, se realice durante la campaña electoral, encaminada a persuadir a los ciudadanos para captar los votos por determinado candidato. En consecuencia, este concepto entraña toda una serie de actividades tendientes al logro del voto popular, sin limitación alguna; es decir, la propaganda electoral es la estrategia que libremente diseñen los interesados en obtener el voto de sus destinatarios, tan amplia como la imaginación o creatividad lo permita”.

La propaganda es definida como la acción de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos,¹⁸ así como el conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de

¹⁷ M.P. Adelina Covo.

¹⁸ Definición del Diccionario de la Lengua Española (23ª Edición, Actualización 2018).

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas,¹⁹ de tal forma que ha de predicarse su naturaleza masiva, la cual deviene de los mecanismos o medios utilizados para la difusión amplia y general del mensaje que se quiera transmitir. Por ello, el legislador estableció reglas temporales a la propaganda electoral realizada a través de *medios de comunicación social* y del *espacio público* como escenarios del ágora política (Artículo 35, Ley 1475 de 2011)

El adjetivo “social” de los medios de comunicación se refiere a su carácter masivo, también conocidos como medios de comunicación de masas, *mass media* o *social media*, los cuales constituyen el origen y formación de la llamada “cultura de masas”, dado que generan nuevas tendencias sociales que van desde las actitudes políticas hasta las normas o valores, pasando por modas o las necesidades de consumo, facilitando el intercambio de ideas y el conocimiento de culturas, enriqueciendo y diversificando realidades locales, y edificando una “aldea global”, y en esta categoría se encuentra la internet.

Internet es el fenómeno sociotecnológico contemporáneo más disruptivo para la comunicación interpersonal colectiva en la historia del ser humano;²⁰ es una gran red abierta e interconectada,²¹ y su difusión ha sido constante, afectando a la economía, los patrones de comunicación, la producción cultural y a la misma manera de participar en política e interactuar socialmente.²² Internet se ha convertido en un espacio de participación y de control ciudadano. El ingenio de Internet es mostrar el mundo en tiempo real, de manera instantánea y sin ningún tipo de frontera tradicional.²³

Internet y los medios digitales produjeron la tercera gran revolución tecnológica a finales del siglo XX,²⁴ como una forma de organización social en red, con difusión viral y vertiginosa de noticias y la convocatoria espontánea de manifestaciones en poco tiempo,²⁵ al punto que la revista *Time* dedicó la famosa portada anual del “hombre del año” de 2006 a un ordenador, cuya pantalla era un espejo que reflejaba el rostro del lector y la palabra You (Tú), destacando la importancia de los internautas que crean y usan la red a la hora de “fundar y estructurar la nueva democracia digital”.²⁶

Los usuarios en los medios digitales son más activos que en los medios de comunicación de masas tradicionales, así como la producción y puesta en circulación de contenidos que va de

¹⁹ IIDH/CAPEL y TEPJF (2017) Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera edición: Costa Rica/México, Pág. 885

²⁰ Del Fresno, Miguel (2014) Conectados por redes sociales. Introducción al análisis de redes sociales y casos prácticos. Editorial UOC, Barcelona.

²¹ Castells, M. (2001). *La Galaxia Internet*. Barcelona: Plaza & Janés.

²² Garrett, K. (2006). *Protest in an Information Society: a Review of Literature on Social Movements and New ICTs*. Information, Communication & Society 9 (2), 202-24.

²³ Tovar Niño, Tsetian (2016) Tesis: *Principios de la actividad electoral en la era digital: Una aproximación al control administrativo colombiano de la propaganda electoral en internet*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Ciencia Política y Gobierno, Bogotá D.C.

²⁴ IIDH/CAPEL y TEPJF (2017) Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera edición: Costa Rica/México

²⁵ Ignacio Ramonet: *El quinto poder, Le Monde Diplomatique*, octubre de 2003. Consultar en: <https://www.lemondediplomatique.cl/El-quinto-poder.html>

²⁶ Artículo en *El País*, 17 de diciembre de 2006. https://elpais.com/sociedad/2006/12/17/actualidad/1166310002_850215.html; La portada en cuestión en la revista *Time*. Consultar en: <http://content.time.com/time/covers/0,16641,20061225,00.html>

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

muchos a muchos y con mayor horizontalidad, mientras que en los medios tradicionales de uno a muchos y control jerárquico de la producción y difusión.²⁷ Estas características fueron descritas en la última versión del Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, donde se señaló que los componentes fundamentales de la notable incidencia que han tenido los medios digitales en el ámbito político se debe a los siguientes factores:

- **“El cambio en la producción y circulación de información.** De muchos a muchos y con posibilidades de llegar a una audiencia global.
- **La facilidad de uso.** Con herramientas que no requieren de un nivel de especialización elevado, aunque sí de acceso a la infraestructura y conocimientos básicos.
- **El bajo costo.** Los medios digitales que han tenido mayor impacto político recientemente, como Twitter, son de acceso gratuito, lo que facilita el acceso y potencia las capacidades de llegada.
- **La instantaneidad.** La información es accesible de inmediato globalmente para quien cuente con un dispositivo (teléfono inteligente, tableta, computadora o aparato similar) y una conexión a internet. A su vez, la posibilidad de grabar vídeos o tomar fotos y subirlas a la red convierte a cualquier ciudadano en un potencial testigo y denunciante.”²⁸

En la Web inicial o Web 1.0, las páginas eran estáticas y el usuario no podía interactuar con ellas, solo podían ver textos e imágenes, pero no podían registrarse ni comentar o añadir contenidos. Todo eso cambió radicalmente con la Web 2.0 o Web social,²⁹ caracterizada por herramientas que facilitan que los usuarios sean activos, publicando y difundiendo información por múltiples canales,³⁰ permite a los usuarios interactuar y colaborar entre sí, como creadores de contenido en una plataforma de trabajo colaborativo, y es allí donde aparecen los servicios de redes sociales, pasando de un universo estático a dinámico.³¹

Las redes sociales o *social networks*, tales como Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, LinkedIn, Snapchat, Google +, Tumblr, MySpace, Badoo, Pinterest, Flickr, Spotify, Vimeo, entre muchas otras, son plataformas de comunicación virtual que permiten la creación de contenidos a los propios usuarios a través de sencillas herramientas de edición, publicación e intercambio de información entre participantes.³² Uno de los fines que han motivado la creación de las redes sociales, es el de diseñar un lugar de interacción virtual en el que millones de personas alrededor del mundo se conecten con diversos intereses en común.

²⁷ Chadwick, A. (2012). *Recent Shifts in the Relationship between the Internet and Democratic Engagement in Britain and the United States: Granularity, Informational Exuberance, and Political Learning*. En: Anduiza, E., Jensen y Jorba (eds.). *Digital Media and Political Engagement Worldwide. A Comparative Study*. Cambridge: Cambridge University Press.

²⁸ Tercera edición: IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017

²⁹ El término Web 2.0 surgió en el año 2004, acuñado por Dale Dougherty, de la editorial O'Reilly Media.

³⁰ Chadwick, A. (2012). *Recent Shifts in the Relationship between the Internet and Democratic Engagement in Britain and the United States: Granularity, Informational Exuberance, and Political Learning*. En: Anduiza, E., Jensen y Jorba (eds.). *Digital Media and Political Engagement Worldwide. A Comparative Study*. Cambridge: Cambridge University Press.

³¹ Arroyo Vázquez, Natalia (2 de octubre de 2014). «¿Web 2.0? ¿web social? ¿qué es eso?» Consultar en: http://eprints.rclis.org/10566/1/EYB_NA07.pdf

³² Ibid.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

El software germinal de las redes sociales digitales parte de la teoría de los *seis grados de separación*, inicialmente propuesta en 1929 por el húngaro Frigyes Karinthy, según la cual todas las personas del planeta están conectadas a través de no más de seis (6) personas. El concepto está basado en la idea que el número de conocidos crece exponencialmente con el número de enlaces en la cadena, y sólo un pequeño número de enlaces son necesarios para que el conjunto de conocidos se convierta en la población humana entera.³³

Las redes sociales digitales han incidido profundamente en ampliar el ágora pública y en facilitar la organización de campañas políticas, principalmente cuando son promovidas por la misma ciudadanía. La enorme cantidad de usuarios con que cuentan estas redes ha permitido que se conviertan en espacios de discusión, intercambio de información y organización de actividades.³⁴

Las redes sociales constituyen una de las principales estrategias del marketing político digital, debido a su bajo costo comparado con los medios masivos tradicionales, el constante aumento de usuarios, su facilidad en la medición y respuesta que recibe de los ciudadanos, la posibilidad de segmentar y perfilar la población según los intereses de cada candidato y de su organización política,³⁵ y llevar los mensajes más directos a los potenciales electores según sus características socioeconómicas, ideológicas o gustos.

Los datos de penetración, consumo y uso de internet, así como los de la telefonía móvil y las redes sociales en el mundo y en Colombia,³⁶ nos demuestran la magnitud de los medios de comunicación digitales de incidir e impactar en el pensamiento y la decisión de los ciudadanos, de mover las masas en poco tiempo a partir de un tweet, video o estado que se comparte y se difunde de forma viral, a una velocidad inusitada mayor que la de los medios de comunicación masivos tradicionales.

El informe titulado *Medios de Comunicación, Redes Sociales y Democracia* de la Misión de Observación Electoral, MOE,³⁷ señaló que para las elecciones de Congreso y de Presidencia de la República de 2018, el debate electoral trascendió de los medios de comunicación tradicionales y se centró en nuevas plataformas de comunicación donde las redes sociales, las aplicaciones de mensajería instantánea y las aplicaciones con objetivos electorales se convirtieron en el nuevo campo de debate y socialización de ideas.

³³ Duncan Watts, *Six Degrees: The Science of a Connected Age*

³⁴ Anduiza, E., Jensen, M., y Jorba, L. (2012). *Digital Media and Political Engagement Worldwide. A Comparative Study*. Cambridge: Cambridge University Press, y Breuer, A., y Welp, Y. (eds.) (2014). *Digital Technologies for Democratic Governance in Latin America: Opportunities and Risks*. UK: Routledge.

³⁵ Tovar Niño, Tsetian (2016) Tesis: *Principios de la actividad electoral en la era digital: Una aproximación al control administrativo colombiano de la propaganda electoral en internet*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Ciencia Política y Gobierno, Bogotá D.C.

³⁶ Consultar: <https://mastermarketingupv.com/blog-macom/informes-we-are-social/>, <https://marketing4ecommerce.net/cuales-redes-sociales-con-mas-usuarios-mundo-2019-top/>, <https://wearesocial.com/global-digital-report-2019>, <https://datareportal.com/reports/digital-2019-colombia>,

³⁷ Bogotá, noviembre de 2018

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

Así mismo, el Informe Final de la Misión del Expertos Electorales en Colombia de la Unión Europea,³⁸ manifestó que *“el crecimiento de las tecnologías de la comunicación y su extendido uso durante la campaña electoral marcan una gran diferencia entre las elecciones de 2018 y las de 2014. Colombia es uno de los países con mayor número de usuarios de las nuevas tecnologías de la comunicación en su región.”*

Internet, los sitios web, las redes sociales, aplicaciones y demás plataformas digitales, son medios de comunicación social por su carácter masivo, al permitir la creación e intercambio de contenidos generados por millones de usuarios conectados, en una audiencia pública cada vez más participativa, como fuente de poder e influencia social a nivel mundial.³⁹ Además, es un medio de comunicación social que utiliza el espectro electromagnético, a través del espectro radioeléctrico, por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones.⁴⁰

La Corte Constitucional al referirse a la responsabilidad de los medios de comunicación, y en especial a los medios masivos, ha incluido dentro de estos a la Internet, las redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales y demás tecnologías, destacando que el público destinatario de sus mensajes es indeterminado e innumerable. Así lo expuso en la Sentencia C-592 del 25 de julio de 2012:⁴¹

“3.1. Las instituciones democráticas contemporáneas, el concepto de Estado social, el respeto por la dignidad de la persona humana, el pluralismo como valor y principio constitucional, la aparición de medios de comunicación masiva como la televisión satelital, la internet y sus redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales y, en general, la tecnología de nuestro tiempo, confieren a la libertad de expresión una nueva dimensión.

La responsabilidad de los medios de comunicación, encargados de difundir información y de contribuir a la formación de las personas, se ha incrementado en forma exponencial, ya que hoy los destinatarios de sus mensajes resultan muchas veces indeterminados e innumerables, perteneciendo éstos a continentes, países, etnias, culturas o naciones diversos, como también a segmentos sociales de diferentes niveles de desarrollo económico y académico.

3.2. La responsabilidad social que se reclamaba a los medios de comunicación durante los siglos XIX y XX no es la misma que se les exige en la actualidad; en las sociedades contemporáneas una información sesgada, parcializada o carente de veracidad proveniente de medios masivos, puede generar conflictos sociales, económicos, militares o políticos inconmensurables. Estas situaciones sólo pueden ser evitadas o al menos mitigadas en sus efectos a partir de la autorregulación de los medios y del sometimiento de éstos a reglas jurídicas democráticamente elaboradas.”

Por regla general, en el funcionamiento de las redes sociales digitales media la voluntad de los usuarios al aceptar, seguir, rechazar o bloquear al perfil, cuenta o página de alguien que sea

³⁸ 7 de febrero – 17 de marzo de 2018

³⁹ Kaplan Andreas M., Haenlein Michael, (2010) *Users of the world, unite! The challenges and opportunities of social media*, Business Horizons, Vol. 53, Issue 1, p. 59-68.

⁴⁰ Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Espectro. Consultar en: <https://www.mintic.gov.co/porta/604/w3-propertyvalue-6972.html>

⁴¹ M.P. Jorge Iván Palacio

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

aspirante o candidato a un cargo de elección popular, que contenga información de una campaña política o de su programa e ideales políticos; pero la existencia de esa “voluntad” del destinatario para recibir la información no elimina la capacidad de impactar a las personas de manera general y masiva. La inexistencia del carácter volitivo en la propaganda electoral es un requisito que la doctrina del Consejo Nacional Electoral estableció, pudiendo y debiendo cambiar su línea doctrinaria a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales.

Para que la propaganda electoral sea masiva y recaiga sobre un público indeterminado y general, no se necesita que no medie la voluntad del receptor; al contrario, es precisamente esa voluntad la que propaga vertiginosamente la publicidad con fines electorales en Internet. En esencia, toda forma de publicidad entraña un acto volitivo de acción u omisión, de tal manera que, así como alguien decide libremente seguir o aceptar la amistad de un perfil con publicidad política en redes sociales también decide comprar o no la prensa escrita que tenga anuncios publicitarios políticos; así como alguien puede bloquear o dejar de seguir un perfil también puede apagar la televisión o la radio en el momento en que aparezca la propaganda, y en todo caso, el medio de comunicación seguirá siendo potencialmente masivo.

Concebir las redes sociales como una comunicación directa o conversación personal entre los usuarios es un reduccionismo que desconoce la realidad de su funcionamiento. Las redes buscan crear un espacio virtual donde todos puedan interactuar en la medida en que los nodos comunicativos tengan más conexiones y el crecimiento del número de usuarios ha hecho que ese diálogo ya no sea bidireccional, sino abierto y expansivo. Lo publicado y difundido en redes sociales se escapa a dicha órbita con cada like, compartir, mención, hashtag, follow, retweet, answers, etc., que un usuario le da a una publicación. En ese sentido, no se puede considerar que el número de seguidores o followers es el único signo de influencia del perfil, toda vez que cada mensaje es potencial objeto de ser compartido o retwitteado por los amigos de nuestros amigos, a su vez que los amigos de ellos, no quedando limitado al número de amigos o seguidores del perfil personal, sino teniendo una capacidad de difusión más amplia.

Las políticas de privacidad de las redes sociales no impiden la difusión masiva de mensajes publicados por los usuarios. Por ejemplo, cuando se publica en Facebook bajo la configuración de “Público”, el usuario permite que todos, incluidas personas ajenas a la cuenta personal que no tiene como amigos o seguidores, accedan a dicha información, la asocien a él y la difundan; así mismo, en Twitter, los tweets publicados por un usuario podrán ser vistos por miles de personas de forma instantánea al ser una red abierta y pública por defecto.

Ahora bien, en los regímenes democráticos, al ser las elecciones el mecanismo que recoge la voluntad popular, deben garantizar dos principios medulares: la libertad y la igualdad en la participación. La igualdad electoral se da al garantizar las mismas condiciones de participación

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

para todas las personas, y se opone a cualquier tipo de desventaja natural o circunstancial, excluyendo cualquier tipo de discriminación o privilegio por razones sociales, ideológicas y económicas. En el campo de la propaganda electoral, dicho principio se desarrolla cuando todas las partes interesadas tienen igualdad de oportunidades para la transmisión de sus ideas, programas y propuestas. Así, la propaganda electoral debe cumplir con los lineamientos dados por los principios y estos deben ser garantizados por las instituciones electorales competentes, de tal manera que la publicidad electoral en Internet se realice de conformidad con el marco legal.⁴²

La publicidad con fines electorales realizada y/o difundida a través de Internet, en especial redes sociales, a pesar de encontrarse amparada por la libertad de expresión e información, así como de la promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente al principio de igualdad de las organizaciones políticas y los candidatos en los procesos electorales, así como frente al equilibrio informativo y el acceso equitativo, principios que le corresponde al Consejo Nacional Electoral garantizar a través de sus funciones de inspección, vigilancia y control de toda forma de propaganda electoral, incluida la realizada y difundida en la Internet como un medio de comunicación social, en el marco de la Constitución y la Ley.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la declaración conjunta sobre libertad de expresión y elecciones en la era digital, adoptada el 30 de abril de 2020, con la participación del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sea importante expresar, los desafíos contemporáneos que constituyen a nivel mundial elementos jurídicos para la construcción de un estándar de protección de derechos humanos que tiene a la libertad de expresión como el eje para el desarrollo y evolución de los medios de comunicación, el uso de las plataformas digitales, tecnológicas y electrónicas, así como las implicaciones en el uso de las redes sociales en el marco de los procesos electorales, aspectos que deben permitir en un futuro próximo el diálogo amplio para la creación de un marco normativo favorable, entorno a la transparencia en los certámenes democráticos, desde el acceso efectivo a la información y en consonancia con la promoción y protección de las prácticas que surjan en la materia⁴³.

Colofón a lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado por el Alto Tribunal Constitucional, dado que las redes sociales son medios de comunicación que generan alto impacto social, en las cuales se pueden difundir mensajes con el propósito de obtener el apoyo popular a favor

⁴² Tovar Niño, Tsetian (2016) Tesis: *Principios de la actividad electoral en la era digital: Una aproximación al control administrativo colombiano de la propaganda electoral en internet*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Ciencia Política y Gobierno, Bogotá D.C.

⁴³ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&IID=2>

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

de alguna campaña, ideología o propuesta de contenido electoral, y siendo esta actividad restringida por el legislador dentro de un lapso temporal, esta Corporación tiene competencia para vigilar, inspeccionar y controlar, que el mandato del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, se cumpla cabalmente, es decir que la propaganda electoral que se efectúe valiéndose de los medios de comunicación social, únicamente se realice dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Por consiguiente, los sujetos cualificados para ejercer activamente la política electoral, tienen restricciones y limitaciones temporales que son necesarias en el uso de las redes sociales y medios de comunicación, en la medida que si no existe este control se estaría vulnerando el escenario de equilibrio entre todos los actores en los procesos electorales.

6.7 CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar, que la actuación administrativa tiene su origen en el correo electrónico recibido por la Corporación el calendario 22 de mayo de 2019, el cual fue enviado por intermedio del e-mail "denunciaspublicaspop@hotmail.com" y posteriormente mediante el Sistema o plataforma URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral-Mininterior), a través de los cuales, se hizo alusión a queja en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ y se allegaron medios de prueba por presunta vulneración a las normas electorales en materia de publicidad extemporánea en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila, en relación con las elecciones de autoridades locales, periodo Institucional 2020-2023.

Atendiendo lo anterior, en virtud de las facultades Constitucionales y Legales de la Corporación, se tiene que en la presente actuación administrativa, se profirió auto de indagación preliminar y posteriormente se ordenó la apertura de investigación y consecuente formulación de cargos, ordenándose el respectivo recaudo de acervo probatorio con el objeto de determinar las presuntas vulneraciones al ordenamiento jurídico en materia electoral, actuaciones que se encuentran debidamente notificadas en garantía del debido proceso.

Aunado a lo expuesto, de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente que nos ocupa y las diligencias allegadas por parte de la Registraduría Municipal de Tarqui, Huila, comisionada para tal efecto, colige esta Corporación que la naturaleza procesal inició con una petición anónima, tal como se indicare en la Resolución No. 4431 del 27 de agosto de 2019, no obstante, en virtud del artículo 265 superior en concordancia con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, resulta admisible la presentación de quejas o denuncias anónimas para activar la potestad administrativa sancionadora, al respecto dispone el fundamento normativo en cita:

“Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.”

(subrayado y resalto fuera de texto)

Al estudiar la constitucionalidad del citado artículo, la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2006,⁴⁴ expresó lo siguiente sobre la procedencia de las quejas anónimas:

“(...) En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.”

(subrayado fuera de texto)

Corolario a lo anterior y como se ha señalado previamente, la queja que soporta la presente actuación administrativa, fue recepcionada por la Corporación a través del correo electrónico institucional y posteriormente, mediante el sistema de La Unidad de Recepción Inmediata para la Transparencia Electoral, herramienta diseñada como una instancia de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales⁴⁵, adscrita al Ministerio del Interior. En virtud de lo expuesto y toda vez que junto con la queja **se aportaron medios de prueba** que ofrecieron de manera sumaria elementos relacionados con la conducta investigada, que se activó la función estatal de control como indicare el alto Tribunal Constitucional.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, revisado el legajo que integra el expediente, mediante diligencia de versión libre el ciudadano, ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, depuso en el proceso que nos ocupa y de cuya declaración se extrae, **i)** la existencia de la cuenta en la red social de Facebook que identifica al ciudadano en comento, **ii)**, el reconocimiento expreso que hace la persona en cita, de afirmar que Facebook es un “medio de comunicación” y **iii)**, la utilización que este hace de la red para promover su “liderazgo en el Municipio de Tarqui Huila”.

Aunado a lo anterior y una vez aperturada la investigación administrativa a través de la Resolución No. 4431 del 27 de agosto de 2019 proferida dentro de las presentes actuaciones, se tiene que el calendado dos (02) de octubre de 2019, el ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, presentó ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarqui, Huila,

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jaime Córdoba Triviño, 11 de octubre de 2006.

⁴⁵ <https://uriel.mininterior.gov.co/>

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

escrito de descargos, el cual fue allegado a la Corporación el 07 de octubre de la anualidad anterior y mediante el cual manifiesta su oposición en relación con los cargos que le fuesen endilgados, aduciendo argumentos de excepción como, “1. FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA”, refiriendo que las redes sociales no constituyen propaganda electoral y “2. AUSENCIA DE CULPABILIDAD”, señalando que las publicaciones obedecen a contenidos privados.

Finalmente se tiene que el Ministerio Público, allegó concepto con destino al proceso bajo estudio y desarrolló los siguientes problemas jurídicos en su intervención, los cuales denominó: “i) la utilización de las redes sociales (Facebook) para promover candidaturas a cargos o a corporaciones públicas de elección popular constituyen publicidad y/o propaganda política y, ii) si la publicidad política realizada por los medios sociales (Facebook) durante época prohibida, compromete la conducta de los candidatos”, al respecto sea oportuno traer a colación lo señalado respectivamente por el Órgano de Control dentro de sus consideraciones:

- “(...) Para el caso de examen, las publicaciones de carácter electoral difundidas para la fecha objeto de la investigación, contenían mensajes subliminales tendientes a fijar en el inconsciente de la población electoral, una inclinación a la futura candidatura de Álvaro Trujillo Hernández como alcalde del municipio de Tarque, (sic) en el departamento del Huila”.

En anteriores oportunidades se ha dicho, que la tecnología ha rebasado los formalismos tradicionales de la publicidad en general, comprometiendo las exigencias publicitarias en materia electoral, tanto que la acostumbrada propaganda política pagada ha sido reemplazada por la gratuita y divulgada a través de redes sociales, publicidad que contiene los mismos valores de información a los reportados en las cadenas radiales y televisivas, tanto como de la publicidad visual expuesta en el espacio público.

También se ha sostenido, que las redes sociales semejantes al twitter, Facebook, Instagram y similares culturalmente han invadido las esferas comunitarias sin distinción alguna, frecuentadas indiferentemente por la colectividad en general, razón por la cual, no se descarta la conducta lesiva del entonces candidato a la alcaldía de Tarqui, por recurrir a los medios masivos de comunicación en época anticipada o no permitida para promover el apoyo ciudadano en su virtual candidatura oficial.

(...)

Teniendo en cuenta la definición transcrita⁴⁶, el contenido de los mensajes promovidos a través de Facebook por, Álvaro Trujillo Hernández no admiten duda sobre la intención de presentar su candidatura oficial, tanto que al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que el investigado participó y ocupó el segundo lugar en las elecciones de 27 de octubre de 2019.

Determinado como está, que la actividad desplegada constituye propaganda electoral (...)”

⁴⁶ Se hace referencia al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

- *Sobre la culpabilidad del infractor electoral, ha de entenderse que su obrar resultó comprometededor porque conocía de la existencia del hecho y de la infracción correspondiente, así como de la voluntad que tuvo para realizar la propaganda en los términos conocidos.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Corporación entrará a resolver lo referente a los medios de excepción o argumentos planteados por la defensa y posteriormente concluirá a través de la respectiva decisión la actuación administrativa, fundamentación que se expone en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010, en relación con los principios de legalidad y tipicidad administrativa:

"La Corte se ha pronunciado en este sentido de forma reiterada y "ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables"

Atendiendo lo anterior, sea importante precisar que el argumento de defensa denominado "FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA", no está llamado a prosperar, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, fundamento normativo que subrogó la disposición prevista en el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, se ha definido la propaganda electoral, como a continuación se indica:

"ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

(...)"

Aunado a lo anterior, a través del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, se confirió al Consejo Nacional Electoral, la facultad de investigar y sancionar aquellas conductas contrarias al estricto cumplimiento de las disposiciones electorales, para tal efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 40 ibídem que dispuso el reajuste anual de los valores establecidos

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

en la norma en comento, se profirió por parte de la Corporación la Resolución 0108 de 2020⁴⁷. Así las cosas, se observa que en la presente actuación administrativa se encuentra satisfecho plenamente el principio de legalidad y tipicidad administrativa.

Adicionalmente se tiene que el Legislador en un sentido amplio definió la propaganda electoral como “toda forma de publicidad” con el fin de obtener el voto de los ciudadanos en favor de una candidatura o una iniciativa determinada, razón por la cual, al instituirse la naturaleza masiva de su difusión, se estipuló en el marco de la Ley, el término para su utilización, que para el caso en particular y en relación con la utilización de medios de comunicación es de sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, término que incluso fue definido a través de la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018⁴⁸ proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, único término permitido para hacer uso del mecanismo en comento.

Corolario a lo anterior y como se indicare ampliamente en preliminares consideraciones, la Internet, los sitios web, las redes sociales, y demás plataformas digitales, han sido catalogadas como medios de comunicación social por su carácter masivo, las cuales utilizan el espectro electromagnético y que han sido admitidos por la Honorable Corte Constitucional como tal, destacando que el público destinatario de sus mensajes resulta muchas veces indeterminado e innumerable⁴⁹, en tal sentido, no se necesita que no medie la voluntad del receptor; contrario sensu, es precisamente esa voluntad la que propaga rápidamente la publicidad con fines electorales en Internet como se refiere en la preliminar consideración. Al tenor de lo indicado, la publicidad electoral en Internet debe circunscribirse al marco legal establecido para tal efecto, pues de no ser así se estaría soslayando el principio de la igualdad electoral, el cual se funda en la equidad de participación para la transmisión de ideas, programas y propuestas.

Ahora bien, refiérase que la conducta atribuida al ciudadano, ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, precandidato en su momento y posteriormente candidato a la Alcaldía del Municipio de Tarqui, Huila de conformidad con la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019, fue objeto de investigación y del desarrollo pleno de procedimiento administrativo correspondiente, en este sentido, observa esta Corporación que con los medios de prueba e imágenes incorporadas en la actuación administrativa, visibles en el acápite del acervo probatorio del presente proveído, se determina que estas tuvieron por objeto un posicionamiento del nombre del ciudadano en comento a través de la utilización de la internet

⁴⁷ “Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2020”.

⁴⁸ “Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019”

⁴⁹ Sentencia C-592 del 25 de julio de 2012

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

de manera anticipada al término previsto por el Legislador para la realización de propaganda electoral.

No obstante a lo señalado, encuentra la Sala que en el sub examine y teniendo en cuenta precedentes doctrinarios proferidos, v.gr el concepto No. 6099 de 2010 a través del cual, la Corporación expresó la posibilidad de la utilización de páginas web o redes sociales para la publicación de información, ideas, programas y proyectos políticos bajo el presupuesto de la mediación de la voluntad entre las personas o lo dispuesto en las Resoluciones 3031 de 2014 y 1470 de 2016, al señalar que la difusión de mensajes con contenido político a través de las redes sociales no tenían carácter de propaganda electoral en los términos de las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, dentro de otros pronunciamientos, que en la materia objeto de estudio, deberá atenderse a estos criterios para resolver el caso en particular, dando aplicación al principio de confianza legítima el cual se funda en el ordenamiento jurídico constitucional y surge como desarrollo del principio de seguridad jurídica plasmado en los artículos 1 y 4 Superior. Al respecto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha definido el alcance de este principio en los siguientes términos:

“El principio de confianza legítima brinda “protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado” La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa se ha valido del principio de confianza legítima para proteger los derechos fundamentales de los administrados entendiéndolo como un principio que, a pesar de ser derivado de otros, adquiere una “identidad propia en virtud de las propias reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”⁵⁰

Aunado a lo anterior la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“la confianza legítima está cimentada en los siguientes supuestos: (i) la necesidad de preservar el interés público, (ii) la desestabilización cierta en la relación administración-administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad”⁵¹.

Lo anterior, no es óbice, para que la Sala propenda por el cambio de su línea doctrinaria a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales, toda vez que como se indicare en acápites preliminares, la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente a la libertad de elegir y ser elegido, y frente a la igualdad de los candidatos y agrupaciones políticas en los procesos electorales, teniendo en cuenta que se han convertido en un medio o canal de despliegue

⁵⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00034-00

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia T-1094 del 27 de octubre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

publicitario que no solamente se dirige hacia personas determinadas, sino que inclusive, los destinatarios resultan muchas veces siendo indeterminados e innumerables como lo explica la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-592/12, lo cual, a todas luces hace necesario el cambio de cualquier criterio en la materia y en consecuencia, ceñirse a los postulados y términos previstos en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994.

Finalmente señálese que la propaganda electoral a través de redes sociales puede contener dos vertientes; i) la propaganda pagada, la cual deberá formar parte integral de los reportes de ingresos y gastos de las campañas y ii) la propaganda sin costo, esto es cuando se utiliza la página de red, sin que esto implique necesariamente erogaciones económicas, empero, puede reportarse como un recurso propio sujeto del correspondiente valor comercial.

6.8. DOCTRINA ANUNCIADA.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este acto administrativo, corresponde a la Corporación a manera de doctrina anunciada, la cual tendrá aplicación a futuro, analizar los criterios en materia de propaganda electoral difundida a través de las redes sociales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR y DAR POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.940.640, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la subsecretaría de la Corporación al señor ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, el contenido de la presente Resolución conforme el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 6 sur No. 40-47 de Neiva, Huila, correos electrónicos, santiagotrujilloortiz3@gmail.com, marinaortiz1964@hotmail.com, teléfono, 3138534693, de conformidad con la información suministrada por el ciudadano en comento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución, al Ministerio Público, conforme el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se ABSTIENE DE SANCIONAR y SE DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del ciudadano ÁLVARO TRUJILLO HERNÁNDEZ, por presunta vulneración al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el Municipio de Tarqui, Departamento de Huila y se ordena el archivo del expediente No. 8720-19.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por parte de la Subsecretaría de la Corporación el presente acto administrativo al Ministerio del Interior, con el objeto de que se dejen las constancias del caso en relación con la queja No. 25713 que se originó a través del sistema URIEL.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo a través de la página web de la Organización Electoral. Déjense las constancias del caso.

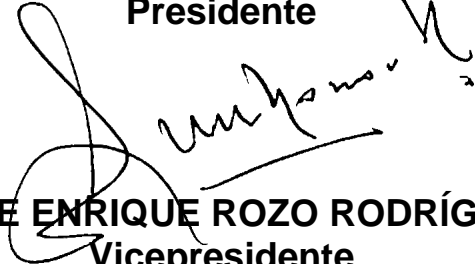
ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y en relación con los temas objeto de pronunciamiento, constituyen precedente y tendrán aplicación hacia futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá., D.C a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente